



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO  
2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dos(2) de noviembre de dos mil  
veintidos (2022).

### Ejecutivo

Auto interlocutorio No832

2018-0097

Termina proceso.

En vista de que se acredita el pago de la obligación por la parte  
demandada, y no se allego liquidación adicional del crédito, de  
conformidad con el artículo 461 del CGP-. Se

### RESUELVE

Primero: DAR por terminado el proceso por pago total de la  
obligación.

Segundo: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro de  
este asunto.

Tercero: archivar el expediente.

Notifíquese  
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO  
2º PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dos(2) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Ejecutivo

Auto interlocutorio No828

2019-00230

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 278 numeral 2 (sentencia anticipada y 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha 9 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de HAROLD YAIN PINEDA SALAZAR, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de Bancolombia*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 del CGP., a Traves de curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.*

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

**RESUELVE:**

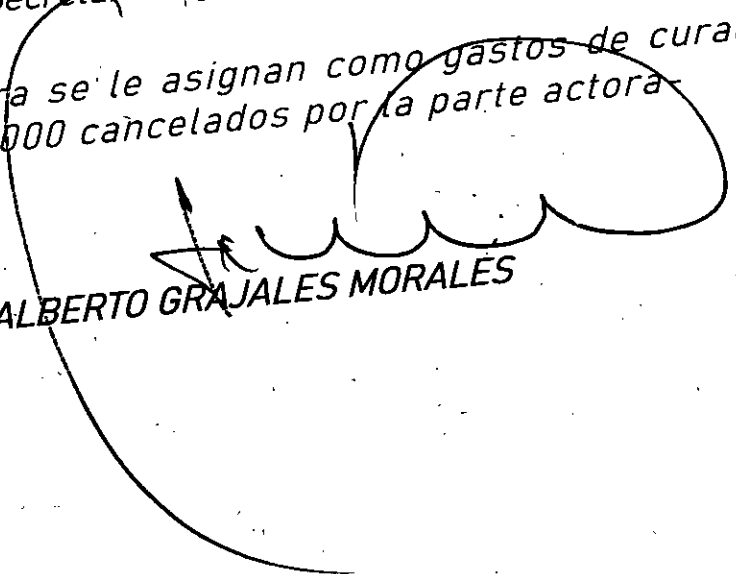
1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.000.000.

4. a la curadora se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000 cancelados por la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO  
2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dos(2) de noviembre de dos mil  
veintidos (2022).

Pertenencia  
Auto interlocutorio No830  
2019-00238

Para darle inicio al tramite de sucesión procesal se requiere a la  
parte actora allegue el certificado de defuncion de la parte  
actora, i ndicando el nombre de las personas que fungen como  
herederos.

Como la curadora ad litem designada no ha comparecido se  
designa a la doctora PAULA ANDREA OLMOS. Para actuar como  
representante judicial de las personas indeterminadas.

Notifiquese  
El Juez

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|                       |                              |
|-----------------------|------------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACION | No. 904                      |
| RADICADO              | No. 2019-00365               |
| PROCESO               | PERTENENCIA                  |
| DEMANDANTE            | CARLOS FERNEY HERNANDEZ      |
| DEMANDADO             | HERNANDO GONZALEZ VILLAMIZAR |

Conforme a la solicitud que antecede, por el abogado de la parte demandante, por el cual, solicita reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, señalada el día 05 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta, que por motivos personales- viaje, no podrá asistir a la misma.

El Despacho, le manifiesta que no podrá acceder a lo pedido, por cuanto, no hay espacio en la agenda.

Razón la por la cual, sigue en firme, el auto que fijo audiencia de instrucción y juzgamiento, el día 05 de diciembre de 2022, a las tres (03:00 p.m.).

Notifíquese,

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO**  
**2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL**  
**GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:**  
**950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, PRIMERO (1) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

**Auto de sustanciación No 904**

2018-044

Ejecutivo

Como la solicitud de levantamiento de la medida cautelar es dirigida por una de las partes, antes de proceder a resolver la misma se ordena correr traslado a la parte actora.

NOTIFIQUESE

El Juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO  
2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dos(2) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Ejecutivo  
Auto interlocutorio No829  
2021-00217

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 278 numeral 2 (sentencia anticipada y 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha 2 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de ago por la vía ejecutiva singular, en contra de JAIRO ALONSO MURILLO MORENO, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de ORLANDO ZAMUDIO ANZOLA.*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 del CGP., quien no contesto la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.*

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

**RESUELVE:**

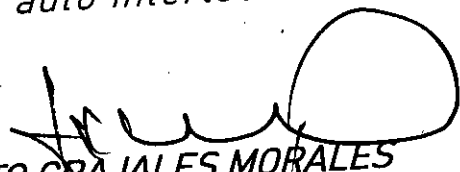
1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$800.000.

4. Dejar sin efecto el auto interlocutorio No 281.

**NOTIFIQUESE**

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | No. 826             |
| RADICADO            | No. 2022-00216      |
| PROCESO             | EJECUTIVO           |
| DEMANDANTE          | CAMILO MORENO       |
| DEMANDADO           | DIDIER JOHAM URBANO |

Presenta CAMILO MORENO demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de DIDIER JOHAM URBANO la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de DIDIER JOHAM URBANO., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000), por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 11 de AGOSTO DE 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. DORA MARIA VELANDIA SUAREZ,, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|                     |                                |
|---------------------|--------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | No. 833                        |
| RADICADO            | No. 2022-00219                 |
| PROCESO             | PERTENENCIA                    |
| DEMANDANTE          | MARTHA ELENA QUIROZ RAMIREZ    |
| DEMANDADO           | MANUEL ANTONIO QUEVEDO QUEVEDO |

Por reunir los requisitos previsto en el artículo 82 del C.G.P., se admite la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO formulada por MARTHA ELENA QUIROZ RAMIREZ contra MANUEL ANTONIO QUEVEDO QUEVEDO y demás personas indeterminadas.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-7812 Librese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En la forma y términos previstos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del DEMANDADO y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o con mejor derecho sobre el predio que se intenta usucapir en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Fijese igualmente una valla en los términos e indicaciones previstas en la numeral 7º de la precitada disposición.

Comuníquesele a las entidades enunciadas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., sobre la existencia dela presente demanda.

Inscrita la demanda y aportada las fotografías de la existencia de la valla, se ordenara la inclusión del contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia en la página web de la rama judicial. (Inciso final numeral 7 art. 375)

Se reconoce a la Abg EDISABEL MENA MURILLO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|                     |                                 |
|---------------------|---------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | No. 834                         |
| RADICADO            | No. 2022-00220                  |
| PROCESO             | EJECUTIVO                       |
| DEMANDANTE          | JESÚS HERNÁN HERNÁNDEZ MORALES. |
| DEMANDADO           | GUSTAVO ADOLFO HERRERA PIÑEROS  |

Presenta JESÚS HERNÁN HERNÁNDEZ MORALES demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de GUSTAVO ADOLFO HERRERA PIÑEROS, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

#### RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de GUSTAVO ADOLFO HERRERA PIÑEROS por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.800.000), por concepto de capital.
2. El Despacho no accede a ésta pretensión, toda vez, que en el documento adjunto- letra, no se ve estipulado.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 05 de OCTUBRE DE 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. CRISTIAN FERNANDO MUETE SUAREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS